

Las dos últimas secciones, tanto la de *normas de Derecho civil español en materia de matrimonio y familia (IX)* como la de *normas del Código de Derecho canónico (X)*, puede decirse que constituyen una excepción dentro del planteamiento general de la obra. Con las primeras surge de nuevo el dilema de que el alumno duplique fuentes, a cambio de disponer en una única publicación de reducidas dimensiones de los textos de mayor interés dentro de la disciplina, o se vea obligado a consultar varios volúmenes a la vez. Una cuestión menor es que el rótulo elegido es un tanto equívoco, porque así como reúne los artículos 42 a 107 del Código civil, relativos al matrimonio, del resto de los preceptos sobre la familia tan sólo incluye las normas sobre la adopción, que incluso podrían haberse obviado.

El extracto del Código de Derecho canónico de 1983 con el que termina la compilación lo integran algunos cánones pertenecientes al Libro I —De las normas generales—, todos los que figuran en el Libro IV, Parte I, Título IV —Del matrimonio (cc. 1055-1165)— y todos los del Libro VII, Parte III, Título I —De los procesos matrimoniales (cc. 1671-1707)—. La unidad del Código y la interconexión de sus normas, hace que un buen número de las publicadas no puedan comprenderse y aplicarse sin consultar las demás. No obstante, aunque lo ideal sería que todo jurista —incluido el estudiante de Derecho— contara entre sus instrumentos de trabajo con el Código de Derecho canónico, se impone un sano realismo. En esta línea, conviene advertir que en la mayoría de los casos el alumno se conformará con la consulta de un extracto, lo que siem-

pre será preferible a que posea una ignorancia supina *in re canonica*. Y, en mi opinión, es desde esta perspectiva desde la que pueden conciliarse los criterios científicos con el principio de utilidad adoptado por los autores de esta compilación (pág. XIII).

Firme todo lo anterior, no cabe sino felicitar a los profesores Martínez-Torrón y Álvarez-Manzaneda por el esfuerzo realizado, que permite contar a la comunidad universitaria con una compilación de Derecho eclesiástico de carácter básico, actualizada y convenientemente ilustrada con anotaciones a pie de página, en un momento en el que se echaba en falta un texto de esta naturaleza. Finalmente, en cuanto a los aspectos formales, es de alabar el buen gusto y la pulcritud de la edición. No dudo de que gozará de la aceptación de profesores y alumnos. Confío también que las observaciones y sugerencias, propiciadas por la publicación y potenciadas de modo particular por las buenas disposiciones que muestran los autores a recibirlas, les ayuden en la preparación de nuevas ediciones. Por mi parte, no añadiré ninguna más en este momento, salvo que consideren la conveniencia de incluir un índice de materias para facilitar la consulta de los textos.

JAVIER FERRER ORTIZ

**J. PRADER**, *La legislazione matrimoniale latina e orientale. Problemi interecclesiali interconfessionali e interreligiosi*, Rome, Edizioni Dehoniane 1993, 105 pp.

Siendo el Derecho canónico uno, es necesario que los canonistas y todos

los que son conducidos a dictar el Derecho en la Iglesia —los juristas—, conozcan las complementariedades y las diferencias existentes entre el *Codex Iuris Canonici* y el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. Esto es todavía más urgente a propósito de la legislación matrimonial, cuyas implicaciones prácticas son evidentes. De ahí el interés de esta obra del Prof. Prader, redactada en un lenguaje tan conciso como claro.

La parte primera recoge los problemas inter-eclesiales que se plantean, y enumera las normas destinadas a regularlos. Bajo este espíritu, el autor comienza por presentar las diversas Iglesias orientales católicas (pp. 11-12), para recordar enseguida cómo se realiza, según los dos Códigos, la pertenencia a una Iglesia *sui iuris* específica (pp. 13-21). Vienen a continuación las normas que regulan las relaciones entre la Iglesia latina y las Iglesias orientales (pp. 22-26). En primer lugar, diez cánones del CCEO que se imponen directamente a los católicos de rito latino, y algunos otros indirectamente. Son igualmente dieciocho cánones del CIC los que conciernen a las Iglesias orientales.

Un cuarto capítulo estudia atentamente el matrimonio entre católicos que pertenecen a diferentes Iglesias *sui iuris* (pp. 27-44). El primer punto se refiere a la forma de celebración del matrimonio, que se distingue según la competencia en razón del oficio, la competencia en razón del territorio (el c. 829 § 1 del CCEO establece que la jerarquía y el párroco del lugar bendicen el matrimonio válidamente en cualquier lugar de su territorio, por tanto incluso en lugares que pertenecen a

otra Iglesia *sui iuris*), la competencia en razón de la pertenencia de al menos uno de los contrayentes a la Iglesia *sui iuris* del Ordinario o del párroco del lugar. En cuanto a la bendición nupcial, verdadero rito sagrado en Oriente, el autor presenta las normas en las diversas Iglesias orientales. El Prof. Prader examina, a continuación, la cuestión de la celebración del matrimonio de católicos orientales ante un diácono de la Iglesia latina, para concluir que según los términos del c. 830 § 1 del CCEO, la jerarquía o el párroco oriental no puede delegar válidamente en un diácono oriental o latino para bendecir el matrimonio; y la cuestión de la celebración del matrimonio de los orientales ante un fiel laico latino, posibilidad prevista por el c. 1112 § 2 del CIC. Semejante delegación no podría tener lugar en las Iglesias orientales, pues el que asiste a la celebración del matrimonio no es un simple testigo cualificado, sino el *ministro* del rito sagrado. Por consiguiente, el matrimonio entre católicos orientales o entre un católico oriental y un católico latino celebrado ante un fiel laico, delegado por el Obispo latino del lugar, sería inválido.

El segundo punto trata de los impedimentos al matrimonio entre una parte católica latina y la otra católica oriental. El impedimento de raptó es más amplio en el Derecho oriental (c. 806), que en el Derecho latino (c. 1089); el de afinidad se extiende al segundo grado en línea colateral; el de honestidad pública nace igualmente, en el Derecho oriental, de la instauración de la vida común por lo que, estando obligados a la forma de la celebración del matrimonio según derecho, han atentado el matrimonio ante las autori-

dades civiles o ante un ministro no católico, debiendo ser observadas las disposiciones del c. 810 § 1, n° 3 del CCEO. En cuanto al impedimento de parentesco legal, se mantiene en el Código oriental, a diferencia del Código latino.

Finalmente, el tercer punto de este capítulo examina la legislación sobre el matrimonio bajo condición. En el Código oriental (c. 826), el matrimonio no puede ser celebrado válidamente bajo condición. Teniendo presentes las legislaciones divergentes, la eficacia del consentimiento dependerá del derecho propio de la parte que ha contraído matrimonio bajo condición.

Vamos así a la segunda parte del trabajo del Prof. Prader, que aborda los problemas inter-confesionales e inter-religiosos (pp. 45-96). La legislación en vigor se ha innovado seriamente, en relación al CIC de 1917, decidiendo que «el matrimonio de los católicos, incluso si una parte solamente es católica, está regulado por el Derecho canónico» (c. 1059 del CIC, c. 780 § 1 del CCEO). Los bautizados no católicos no están ya sometidos a las leyes puramente eclesásticas. De ahí una laguna grave del Código latino, que no precisa las normas que rigen el matrimonio de los bautizados no católicos. Laguna colmada por los cc. 780 § 2 y 781 del CCEO. En cuanto a los no bautizados, su matrimonio sigue las leyes del Estado.

El autor estudia la aplicación concreta de los cc. 780 § 2 y 781, antes mencionados, al matrimonio entre una parte católica y una parte bautizada no católica oriental; entre dos partes bautizadas no católicas de rito oriental y entre una parte bautizada no católica oriental y una parte protestante; entre

una parte bautizada no católica de rito oriental y una parte no bautizada; entre dos partes bautizadas no católicas de rito oriental, celebrado en presencia de un sacerdote católico oriental; entre una parte católica y una parte no bautizada; entre una parte católica de rito latino y una parte católica de rito oriental, que se han separado de la Iglesia por un acto formal; entre protestantes o entre una parte protestante y una parte no bautizada; entre dos partes no bautizadas.

En la conclusión (pp. 97-100), el autor afirma que, en su apertura ecuménica y en conformidad con los derechos fundamentales de toda persona humana, de todo bautizado y de cada Iglesia, el Código oriental reconoce a las Iglesias y a las comunidades eclesiales no católicas el derecho a organizar el matrimonio de sus fieles según su derecho propio, respetando el Derecho divino. El legislador reenvía formalmente al sistema jurídico extranjero en los cc. 780 § 2 y 781. De ahí la necesidad de conocer las legislaciones religiosas y civiles en materia matrimonial, lo que requiere un estudio comparativo apropiado en las Facultades de Derecho canónico y en los Seminarios.

Una bibliografía esencial (pp. 101-102) pone punto final a esta interesante obra del Prof. Prader

DOMINIQUE LE TOURNEAU

**María J. ROCA**, *Naturaleza jurídica de los convenios eclesásticos menores*, EUNSA, Pamplona 1993, 248 pp.

El objeto que persigue la autora de este estudio es la *elaboración de la natu-*